



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 Celular: 311-7676682

PROCESO	EJEUCTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	13052-4089-001-2023-00595-00
DEMANDANTE	ANÍBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO
DEMANDADO	STEEVE PALENCIA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente de decidir acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Arjona - Bolívar, 07 de noviembre de 2023

CATIA DE AVILA ROMERO
 Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el abogado ANÍBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, en nombre propio, en contra del señor STEVEE PALENCIA GÓMEZ, presentando como título ejecutivo de recaudo letra de cambio creada el 24 de abril de 2016, con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2018, esta agencia judicial advierte que se encuentra vencido el término de caducidad para instaurar esta demanda, por lo que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del CG del P.

Debe recordar este despacho que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, de tal suerte que la literalidad del mismo es uno de sus principios rectores y por ende las obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, *“únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento”*¹.

Por otro lado, el artículo 789 ibídem establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, en este caso concreto, de la letra de cambio cuyo recaudo pretende su creador contra el aceptante por lo que, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del mentado título ejecutivo data del 18 de noviembre de 2018, el demandante tenía un término de 3 años para ejercer la acción cambiaria, esto es, tenía hasta el 18 de noviembre de 2021 para exigir su pago.

Sin embargo, esta agencia judicial solo se referirá a la caducidad de la acción cambiaria del título valor, que no debe confundirse con la prescripción, figura que impone una carga procesal al extremo pasivo que la alega y no puede ser declarada de oficio por el Juez.

No es sencillo abordar el tema de la caducidad de la acción cambiaria, pues suele confundírsele, como ya se indicó, con la prescripción, por eso resulta indispensable distinguirlas, así lo hizo la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-227 de 2009:

¹ Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”. (Subrayado del Juzgado)

Así las cosas, partiendo de la fecha de vencimiento del título valor aportado -19 de noviembre de 2018-, es evidente la caducidad de toda acción ejecutiva fundamentada en el mismo, incluso la prevista en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, razón por la que, tal y como se anunció, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR**

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por caducidad de la letra de cambio presentada para cobro, promovida por el abogado ANÍBAL ENRIQUE HERRERA VILLADIEGO, en nombre propio, en contra del señor STEVEE PALENCIA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

